

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PENAL

ACCIÓN DE REVISION

Rad. 08001220400020220038400

Aprobado mediante Acta No. 283

Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la admisibilidad de la demanda de revisión instaurada por el apoderado de Jorge Luis Acuña Castro, en contra de la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito adjunto de Barranquilla el 28 de mayo de 2013, al interior del proceso con radicado No. 08001310400720110024000, que se tramitó bajo el rito de la Ley 600 de 2000.».

ACTUACIÓN PROCESAL

JORGE LUIS ACUÑA CASTRO, mediante apoderado, interpuso “acción de revisión” contra la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito adjunto de Barranquilla el 28 de mayo de 2013, al interior del proceso con radicado No. 08001310400720110024000, que se tramitó bajo el rito de la Ley 600 de 2000, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, corporación que remitió la misma a esta sala por ser los competentes para conocer de la misma.

El actor señala que su defendido, en el proceso que se le siguió en cada etapa procesal fue agotada de manera irregular y quebrantando el derecho Constitucional y Supra Constitucional del Debido Proceso como quiera que a su prohijado reitero jamás ni nunca se le ubico, tampoco se le notificó ni citó conforme a derecho para que este tuviera la oportunidad material y procesal de ejercer su también Constitucional y Supra Constitucional Derecho de Defensa, ello por cuanto fue declarado persona ausente y luego de la condena existen testigos que deponen que el sentenciado no cometió el homicidio por el que se le condenó.

En razón de lo anterior, señala, observamos con total certeza que se ha proferido una sentencia violatoria de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, como quiera que no se ha generado un interés por parte del Ente Acusador en darse al a tarea de ubicación de mi cliente, solo se dedicaron a citar varias veces a una misma dirección errada; empero no se adelantaron labores investigativas y de consultas tendientes a establecer su lugar de residencia y/o ubicación, al respecto es pertinente citar lo manifestado en reiteradas jurisprudencias por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal.

Invoca como fundamento la causal primera del artículo 355, el Código General del Proceso que establece: 1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y la causal 7 que establece: Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad, y Solicita se sirvan tener en cuenta las nuevas pruebas aportadas con el presente recurso declaraciones juradas de los señores el señor Filadelfo Acuña Castro y Nirso Ángel Mejía Ricardo.

Como consecuencia de lo anterior depreca, ruega e implora favor se sirva revocar la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla de fecha Mayo 28 de 2013, dentro del proceso del radicado No. 08001-31-04-007-2011- 00240-00, RI 17353 por aparecer nuevos elemento materiales probatorios que demuestran con total certeza que su prohijado no fue la persona quien quito la vida del señor José Gregorio Vergara Quezada, y como consecuencia se declare la inocencia y/o absolución de su poderdante Jorge Luis Acuña Castro, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.256.372. Depreca además se ordene la libertad inmediata del antes mencionado.

Anexa a la demanda de revisión poder para actuar y una copia de la solicitud de expedición de copias de todo el proceso, que presentó ante el Centro de Servicios de Cali.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Jurisprudencia nacional ha sostenido en múltiples oportunidades, que la acción de revisión tiene carácter excepcional, pues, por su conducto se busca quebrar la fuerza de cosa juzgada que reviste la sentencia, en defensa de la justicia. De allí que el legislador haya establecido no solo causales taxativas para su procedencia, sino requisitos de forma y fondo en la demanda, que resultan indispensables para que una corporación judicial pueda pronunciarse sobre su admisión y disponer el trámite.

Sumado a lo anterior, el artículo 194 del C. P. P., señala los presupuestos formales de admisibilidad de la demanda de revisión, así:

«La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

- 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.*
 - 2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.*
 - 3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
 - 4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.*
- Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda»*

El incumplimiento de alguno de estos requerimientos deriva en la inadmisión de la demanda, porque la omisión resulta insubsanable dado el carácter rogado de la acción[footnoteRef:1]. [1: CJS AP1508-2015, 25 mar. 2015, rad. 43681; CSJ AP, 29 may. 2013, rad. 36224.]

Del examen del libelo que aquí se califica, se verifica que el actor no observó los presupuestos formales de admisibilidad establecidos en la norma que viene de citarse, lo que impide dar curso a la pretendida revisión de la providencia de condena impuesta a Jorge Luis Acuña Castro. Véase:

Omite el memorialista, allegar constancia de la ejecutoria de la sentencia que se pretende rebatir, cuyo aporte se erige en exigencia legal inexcusable para promover la acción de revisión, en cuanto, se requiere tener certidumbre de su firmeza, esto es, que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Resulta de crucial importancia la corroboración de la firmeza de las sentencias controvertidas a través de esta acción extraordinaria, según criterio uniforme y reiterado de la Corte, entre otras muchas providencias en CSJ AP, 27 jul. 2011, rad. 34195, que sobre el tópico ha dicho

«...es indispensable por cuanto, de un lado, no debe perderse de vista que para la procedencia de la acción de revisión es necesario estar frente a una decisión en firme con efectos de cosa juzgada y, de otra parte, por cuanto únicamente con el documento en cita es posible establecer que no opera otra alternativa procesal de defensa o medio ordinario de impugnación»

Adicionalmente, en el ámbito sustancial, el actor invoca las causales señaladas en el Código General del Proceso siendo que la acción de revisión está reglamentada en el estatuto penal adjetivo en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, sin que sea necesario acudir el Código General del proceso pues ello solo se da en casos de vacíos en la legislación penal, lo que no ocurre en este caso. Las causales alegadas por el actor no se encuentran consagradas en la legislación procesal penal.

Lo anterior de por sí, sería suficiente para inadmitir la acción de revisión, pero además se observa que el profesional del derecho que representa al actor Jorge Luis Acuña Castro, no tiene poder especial de este para incoar la presente acción; ello por cuanto si se lee con detenimiento el documento que se anexó al libelo de demanda y con el que se pretende dar representación al dr. Antonio Ceballos Paccini se lee muy claramente:

Jorge Luis Acuña Castro mayor de edad, Identificado con la cédula de ciudadanía N°. n,256.372, actuando en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia por el tipo penal de Homicidio Agravado, sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del

Circuito Causas Mixtas de Barranquilla - Atlántico, por medio del presente escrito manifestó que Revoco Poder al Doctor **Alfredo Enrique Young Castro** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 73.079.2n., y Portador de la Tarjeta Profesional No. 71881, y en consecuencia confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ANTONIO CEBALLOS PACCINI** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.917.873 expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No 166465. Del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación Instaura Acción de **Tutela -en contra -de la Sentencia -de fecha 28 de mayo -de 32013, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Causas Mixtas de Barranquilla - Atlántico, bajo el radicado Rda. 08001-31-04-007-2011-00240-00, R.I: 17353, y además presente el Recurso Extra Ordinario de Casación de ser necesario.**

Rad No. 08001220400020220038400

Accionante: Jorge Luis Acuña Castro

Acción de Revisión.

Como puede verse el poder otorgado confiere facultad al apoderado para presentar acción de tutela o recurso de casación no para presentar acción de revisión por lo que además no existe legitimidad en causa activa para quien promueve esta acción.

Por consiguiente, en desarrollo del precedente análisis se impone la inadmisión de la demanda porque no se satisfacen las exigencias formales y sustanciales para promover el instrumento de control extraordinario.

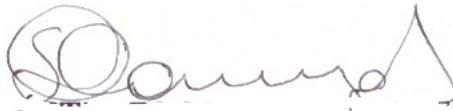
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de revisión instaurada en representación del condenado Jorge Luis Acuña Castro, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

APROBACIÓN VIRTUAL
LUIGI J. REYES NÚÑEZ



JORGE E. MOLA CAPERA

OTTO MARTÍNEZ SIADO
SECRETARIO